República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	**73001-23-33-000-2021-00306-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL 2, cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**
Demandado:	**NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Procede la Sala a dictar la providencia que en derecho corresponde, en los estrictos términos del artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente medio de control ejecutivo presentado a continuación del proceso ordinario por el PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL 2, cuya vocería y administración se encuentra en cabeza de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, persiguiendo se ordene el pago por esta vía, de las sumas de dinero liquidadas y reconocidas en el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de noviembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 17 de febrero de 2015, actuación en la que se alcanzó un acuerdo respecto de la condena impuesta en primera instancia por la precitada corporación mediante sentencia del 21 de agosto del 2014 dentro del proceso de Reparación Directa con radicado N°73001-23-00-000-2012-00237-00, en la que se declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Hernán Murillo Saavedra.

LAS PRETENSIONES

Sintetizando, la parte demandante, a través de apoderada, solicita:

1. Se libre mandamiento de pago en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las siguientes sumas de dinero conforme a lo dispuesto en el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de noviembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 17 de febrero de 2015, actuación en la que se llegó a un acuerdo respecto de la condena impuesta en primera instancia por la precitada corporación en la sentencia del 21 de agosto del 2014 dentro del proceso de Reparación Directa con radicado N°73001-23-00-000-2012-00237-00, que declaró administrativamente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Hernán Murillo Saavedra:

    - SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE ($68.992.000), equivalentes al (100%) del capital acordado en del acuerdo conciliatorio, respecto de los derechos crediticios cedidos.

- CIENTO VEINTIOCHO MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE ($128.013.901), equivalentes al (100%) de los intereses moratorios generados sobre el capital de la providencia, respecto de los derechos crediticios cedidos, a la fecha de presentación de este escrito.

2. Por los intereses moratorios de las sumas antes indicadas que se liquidaran en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A.

3. Que se condene en costas y agencias en derecho a la ejecutada.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Auto del 13 de septiembre de 2021, esta Corporación consideró que la demanda reunía los requisitos de ley y dictó mandamiento de pago parcial en contra de la Fiscalía General de la Nación así:

> ***"PRIMERO:*** *Librar mandamiento de pago parcial por la vía ejecutiva a favor de la ejecutante por el valor correspondiente a las siguientes sumas reconocidas en la sentencia de fecha 21 de agosto de 2014, dictada dentro del proceso de reparación directa radicado 73001-23-00-000-2012-00237-00 y conciliada en un 70%, en Acuerdo conciliatorio aprobado por este Tribunal en providencia del 17 de febrero de 2015, corregida el día 20 de octubre de 2015 y que quedó ejecutoriada el 27 de octubre de 2015, en contra de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION así:*
>
> ***Perjuicios morales***
>
> *A favor de* ***MARIA AMPARO PENAGOS ARIAS****, el 70% de 32 SMLMV equivalente a $13.798.400 suma de dinero que se encuentra en cabeza de la ejecutante PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL 2 atendiendo a los contratos de cesión de derechos enunciados con antelación.*
>
> *A favor de* ***CARLOS MARIO MURILLO PENAGOS****, el 70% de 32 SMLMV equivalente a $13.798.400 suma que se encuentra en cabeza de la ejecutante PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL 2 atendiendo a los contratos de cesión de derechos enunciados con antelación.*
>
> *A favor de* ***DIEGO HERNAN MURILLO PENAGOS*** *el 70% de 32 SMLMV equivalente a $13.798.400, suma que se encuentra en cabeza de la ejecutante PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL 2 atendiendo a los contratos de cesión de derechos enunciados con antelación.*
>
> ***Daño en la vida relación***
>
> *A favor de* ***MARIA AMPARO PENAGOS ARIAS*** *el 70% de 16 SMLMV = $6.899.200 suma o que se encuentra en cabeza de la ejecutante PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL 2 atendiendo a los contratos de cesión de derechos enunciados con antelación.*
>
> *A favor de* ***CARLOS MARIO MURILLO PENAGOS****, el 70% de 16 SMLMV, equivalente a $6.899.200 suma que se encuentra en cabeza de la ejecutante PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL 2 atendiendo a los contratos de cesión de derechos enunciados con antelación.*
>
> *A favor de* ***DIEGO HERNAN MURILLO PENAGOS****, el 70% de 16 SMLMV que equivale a $6.899.200, suma que se encuentra en cabeza de la ejecutante*

PATRIMONIO AUTÓNOMO CONFIVAL 2 atendiendo a los contratos de cesión de derechos enunciados con antelación.

El valor del salario mínimo para el año 2015, fecha de expedición de la sentencia era $ 644.350, valor que debe tomarse para determinar el valor reconocido.

Se advierte que en el presente proceso no se están ejecutando las sumas de dinero reconocidas en favor de ***HERNAN MURILLO SAAVEDRA****.*

TOTAL CAPITAL ADEUDADO QUE ES OBJETO DE EJECUCION: ($62.092.800) SESENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS.

SEGUNDO: *Por los intereses de las sumas antes indicadas que se liquidarán en la forma señalada en el artículo 177 del C.C.A.*

Lo atinente a las costas del presente proceso se resolverá en su momento procesal pertinente. (…)"

Esta providencia se notificó personalmente al representante legal de la entidad ejecutada, de conformidad con los artículos 199 y s.s. del C.P.A.C.A., y dentro del término de ley la entidad ejecutada no realizó pago alguno; no obstante, allegó contestación de la demanda ejecutiva, sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 104, numeral 6, señala que esta jurisdicción es competente para tramitar los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

De igual manera, el artículo 152 de la normatividad en cita, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 6, señala que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ejecuta, a continuación del proceso ordinario, el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de noviembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 17 de febrero de 2015, ejecutoriado el día 24 de febrero de 2015, en el que se llegó a un acuerdo respecto de la condena impuesta en primera instancia por la precitada corporación en la sentencia del 21 de agosto del 2014, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado N°73001-23-00-000-2012-00237-00, se concluye que es competencia de esta Corporación el proferir la decisión de fondo dentro del presente asunto.

De la misma manera, es pertinente acotar que el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 2º, literal g) dispone que las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

"g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;"

En el sub lite, se advierte que la decisión a adoptar se enmarca en el numeral 2º del artículo 243 del CPACA, pues la providencia que decide ordenar seguir adelante con la ejecución, da por finalizado el proceso ejecutivo, por lo que la presente decisión debe ser emitida por la respectiva Sala de decisión.

CASO CONCRETO

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado[1], el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.

La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, que hacen referencia a que los documentos conformen una unidad jurídica y a que provengan del deudor o de una decisión judicial; además, están los requisitos sustanciales, según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Los requisitos sustanciales se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.

El Consejo de Estado[2] ha señalado el alcance en estos casos de los requisitos sustanciales, así:

- La obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones.

En ese sentido, aclara la sala que jamás podrá considerarse que el tener que aplicar una fórmula matemática signifique acudir a elucubraciones o suposiciones habida cuenta de la exactitud de tal ciencia. Tampoco puede considerarse que se trata de una condena en abstracto, aquella que para ser liquidada necesariamente implica acudir a disposiciones de carácter general, como leyes o Decretos del orden Nacional, ya que estos no exigen medio probatorio alguno, y en ese sentido, no se está reabriendo ningún debate que pueda afectar la cosa juzgada.

- La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando se suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar.

---

[1] Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, proferida el 30 de agosto de 2007, en la Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil De Soledad, Demandado: Municipio De Soledad, Referencia: Apelacion Sentencia Ejecutiva

[2] Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, que ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.

Los anteriores requisitos convergen en el título base de la presente ejecución, en la medida en que lo constituye el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de noviembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 17 de febrero de 2015, ejecutoriado el día 24 de febrero de 2015, actuación en la que se llegó a un acuerdo respecto de la condena impuesta en primera instancia por la precitada corporación en la sentencia del 21 de agosto del 2014, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado N°73001-23-00-000-2012-00237-00, y se trata de un título ejecutivo sólido que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero deducible por simple liquidación aritmética y que a su vez, deviene de una condena en concreto.

Frente a casos como el presente, en los que la obligación se deriva de una sentencia de condena en concreto, ha advertido el Consejo de Estado[3]:

> *"…..Las condenas en concreto pueden asumir dos formas, igualmente válidas, así : a)- La sentencia fija un monto determinado por concepto de perjuicios; por ejemplo, condena a pagar $ 1'000.000.oo ; y b)- La sentencia no fija suma determinada, pero la hace determinable, bien porque en la misma se dan en forma precisa o inequívoca los factores para esa determinación, de tal manera que su aplicación no requiere de un procedimiento judicial subsiguiente, con debate probatorio para el efecto; o bien, porque los elementos para esa determinación están fijados en la Ley, tal como sucede con los salarios y prestaciones dejados de devengar por un funcionario o empleado público durante el tiempo que estuvo por fuera del servicio….."*

Reuniendo el título ejecutivo, base de la presente acción, los requisitos tanto formales como sustanciales, lo que dio lugar a la decisión de librar mandamiento de pago, corresponde ahora abordar el estudio respecto a si resulta procedente seguir adelante con la ejecución del crédito en los términos señalados en el mandamiento de pago.

De la contestación efectuada por la Fiscalía General de la Nación

Debe precisarse que la Fiscalía General de la Nación, en forma oportuna, contestó la demanda, no obstante, de manera extraña no propuso excepciones[4].

En efecto, revisada la contestación de la demanda allegada, se aprecia que el apoderado judicial de la ejecutada manifestó que se oponía a las pretensiones de la misma. No obstante, no se identifica de manera explícita la proposición de alguna excepción, y los argumentos expuestos como defensa de la entidad tampoco pueden encuadrarse en algún medio exceptivo contra el mandamiento de pago, pues se centran en alegar que dicha entidad cuenta con unos turnos establecidos para el pago de sus obligaciones, y que el no guardarlos resulta violatorio del debido proceso de los demás acreedores de la entidad, resaltando que los pagos derivados de condenas en contra de esa entidad, obedecen a partidas presupuestales previamente establecidas.

---

[3] Consejo De Estado, Sala De Consulta Y Servicio Civil, C.P. Dr. JAIME PAREDES TAMAYO, concepto proferido el 26 de Septiembre de 1990, en la Radicación número: 369, Actor: Ministro de Hacienda y Crédito Público.
[4] Documento 018_FiscalíaGeneralContestaDdaEjecutiva, expediente digital.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., en los eventos en que el título ejecutivo consista en una sentencia solo podrán alegarse las excepciones relacionadas en tal disposición, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia[5]. A saber:

- Pago.
- Compensación.
- Confusión.
- Novación.
- Remisión.
- Prescripción o caducidad[6].
- Transacción.
- Indebida representación.
- Nulidad por indebida representación
- Falta de notificación o emplazamiento

Lo anterior pone de presente que, en tratándose de la facultad de proponer excepciones, esta se encuentra limitada, por lo que solamente se analizarán los argumentos de la parte demandada, que puedan encuadrarse en alguna de tales excepciones.

Ahora bien, vale precisar que no existe en el ordenamiento procesal actual norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo y conforme al artículo 282 del Código General del Proceso, "*cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)"*.

En concordancia con lo anterior, de igual manera, el artículo 187 del C.P.A.C.A., faculta al juez contencioso para que, al momento de decidir de fondo el asunto, se pronuncie sobre cualquier excepción que encuentre probada.

No obstante lo anterior, este Tribunal se encuentra imposibilitado para referirse frente a la declaratoria de excepciones en el presente asunto, teniendo en cuenta que, ni del material documental que reposa en el expediente, ni de las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación se encuentran probados hechos que den lugar a la declaratoria de excepciones de manera oficiosa enlistadas en el artículo 442 del C.G.P., lo que conlleva a concluir que la entidad ejecutada en el presente asunto no propuso excepciones.

DE LA SOLICITUD DE PERDIDA DE INTERESES ENTRE EL 25 DE AGOSTO DE 2015 Y HASTA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015

En el escrito de contestación de la demanda, la parte ejecutada solicita, en aplicación del artículo 425 del CGP, que se declare que frente a la obligación ejecutada, no corrieron intereses entre los días **25 de agosto de 2015 a 23 de noviembre de 2015**, atendiendo

[5] Para profundizar sobre el tema consultar la sentencia proferida por Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, proferida el 13 de septiembre 2001, en la Radicación: 66001-23-31-000-2000-0361-01(19704), Actor: Departamento De Risaralda, Referencia: Apelación Auto De Suspensión De Proceso Ejecutivo.

[6] Recordemos que en la jurisdicción contenciosa administrativa los términos caducidad y prescripción se manejan indistintamente.

a que dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, no se allegó con la solicitud de pago, la documentación establecida en la ley para que procediera el pago, siendo diligenciada en forma completa la documentación requerida, solo hasta el **24 de noviembre de 2015** por lo que, en aplicación del inciso 6º del artículo 177 del CCA, cesó la causación de intereses moratorios entre las fechas anotadas.

Expuesto lo anterior, es preciso traer a colación el artículo 177 del CCA, el cual frente a efectividad de las condenas proferidas en los asuntos fallados bajo la regulación del Decreto 01 de 1984, y más exactamente frente a la causación de intereses sostiene:

> *"**ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*
>
> *(..) 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma". (Resalta la Sala)*

El inciso 6º de la norma transcrita es claro en establecer la obligación del beneficiario de una condena proferida dentro de esta jurisdicción en los asuntos regulados por el Código Contencioso Administrativo, de acudir ante la entidad condenada a solicitar su pago dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la misma, allegando la documentación requerida para que proceda su cancelación, so pena de la cesación en la causación de intereses hasta tanto se allegue la solicitud acompañada con la documentación completa.

En el sub lite se encuentra acreditado que la providencia que se ejecuta es el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de noviembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 17 de febrero de 2015, ejecutoriado el día **24 de febrero de 2015**, en el que se llegó a un acuerdo respecto de la condena impuesta en primera instancia por la precitada corporación en la sentencia del 21 de agosto del 2014, dentro del proceso de Reparación Directa con radicado N°73001-23-00-000-2012-00237-00.

De igual manera se encuentra acreditado conforme los documentos allegados por la parte ejecutada al momento de contestar la demanda, que la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, solicitó el cumplimiento de la providencia ejecutada el día **15 de abril de 2015.** Sin embargo**,** mediante oficio N° OJ 20151500030431 del 6 de mayo de 2015, se le informó al apoderado de la parte actora que conforme al artículo 3 del Decreto 768 del 23 de abril de 1993, debía acompañar al escrito de solicitud de pago, constancia de la presentación personal ante juez o notario de la afirmación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago por el mismo motivo.

El apoderado de la parte ejecutante, el día **24 de noviembre de 2015**, allegó memorial en el que dio cumplimiento a lo requerido por la entidad ejecutada.

Ante lo anterior, la Fiscalía General de la Nación, expidió el Oficio N° DJ 20151500088511 del 4 de diciembre de 2015, en el que advierte que, previa revisión de

los antecedentes administrativos respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 de 1993 y demás normas complementarias, por lo que entraría a asignar el respectivo turno para su pago con fecha del 24 de noviembre de 2015, fecha en la que se verificó el cumplimiento de los requisitos exigidos. (Folio 31 del Documento 018_FiscalíaGeneralContestaDdaEjecutiva, expediente digital)

Conforme lo anterior, para esta Colegiatura deben aplicarse en el sub lite intereses moratorios frente a la providencia ejecutada en virtud del artículo 177 del C.C.A., desde el día siguiente a la ejecutoria del Acuerdo conciliatorio **25 de febrero de 2015** y hasta el día **24 de agosto de 2015**, dado que no se acreditó que la parte ejecutante hubiese solicitado a la entidad demandada hacer efectiva la condena dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia conforme lo preceptúa el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. con la totalidad del lleno de requisitos. No obstante, al haberse demostrado que se acudió a la entidad ejecutada para que procediera a dar cumplimiento a la providencia ejecutada el día **24 de noviembre de 2015** con la documentaron completa como lo acepta la Fiscalía general de la Nación a través de oficio N° DJ 20151500088511 del 4 de diciembre de 2015, para la Sala existe claridad que los intereses moratorios se empezaron a causar nuevamente desde el **24 de noviembre de 2015** y hasta tanto se acredite el pago de la condena ejecutada en debida forma.

Por las razones expuestas, conforme al inciso segundo del artículo 440 del C.G. del Proceso, se ordenara a) Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; b) practicar la liquidación del crédito, advirtiéndose a las partes que al momento de presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, deberán tener en consideración que no se causaron intereses moratorios entre el **25 de agosto de 2015** y el **23 de noviembre de 2015**; y c) condenar en costas.

COSTAS

El artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, en los procesos ejecutivos que se adelantan en esta jurisdicción deben aplicarse las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias.

Al respecto, el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso establece que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución se debe condenar en costas al ejecutado.

Del mismo modo, dentro del ordenamiento procesal administrativo, Ley 1437 de 2011, la condena en costas tiene dos ítems: un estándar objetivo que contempla que toda sentencia que se profiera dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa debe disponer la condena en costas, conforme las reglas del Código General del Proceso, y otro estándar que determina el juez, que tiene que ver con la revisión que hace el fallador frente a la forma en que se causan las mismas y en la medida de su comprobación (*como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso*), recalcándose que ya no resulta una valoración cualitativa frente a una conducta temerario o de mala fe por alguna de las partes.

En relación con las agencias en derecho, el Consejo de Estado ha sostenido que estas deben ser fijadas atendiendo la posición de las partes, y en aplicación a las tarifas

contempladas en los acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, resaltando que el mismo ordenamiento jurídico advierte que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Visto lo anterior, la Sala condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no propuso ninguna de las excepciones establecidos en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P y en virtud de la gestión realizada por la parte ejecutante a lo largo del proceso. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho, la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago parcial de fecha 13 de septiembre de 2021con excepción de la causación de intereses moratorios entre el el **25 de agosto de 2015** y el **23 de noviembre de 2015,** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual, deberán tener en cuenta que no se causaron intereses moratorios entre el 25 de agosto de 2015 y el 23 de noviembre de 2015.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría. fijándose como agencias en derecho la suma de la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS

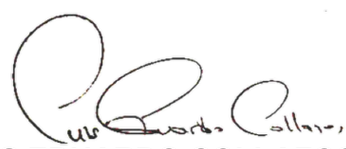

LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA